

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**RAD. 17001400300520220045902**

**Rad Int. 009**

**Consecutivo sentencia No. 204**

**Aprobado mediante Acta No. 274**

**Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve esta Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte donante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales – Caldas, el 28 de marzo de 2023, dentro del proceso de donación promovido por GOMJAR Y CIA S. EN C.A. a favor del adolescente Daniel Valencia Jaramillo.

### II. ANTECEDENTES

#### **1. Acción**

La parte donante presentó demanda para promover proceso de jurisdicción voluntaria, en la cual solicitó autorizar la donación por la sociedad GOMJAR Y CIA S. EN C.A, correspondiente a la suma de novecientos millones (\$900.000.000) de pesos, a favor del menor Daniel Valencia Jaramillo.

#### **2. Trámite de primera instancia**

Mediante auto del 19 de enero de 2022, se admitió la demanda y se requirió a la sociedad para que allegara registro de matrimonio de los socios, de los gestores con las anotaciones respectiva en caso de haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal y, los estatutos donde se encontraba la facultad concedida a los representantes legales para donar bienes o dineros de la empresa o autorización expedida por la Asamblea General de Asociados.

#### **3. Sentencia de primera instancia**

Analizado el caso concreto, tuvo la juez de primer grado probada la manifestación expresa y voluntaria realizada por la empresa GOJMAR en lo que respecta al valor que

pretende donar<sup>1</sup>; así mismo, se acreditó la autorización por parte de la Asamblea General Extraordinaria realizada en noviembre de 2022, mediante Acta 047.

Aunado a ello, verificó que fue voluntad de la parte la donación iniciada, al igual que la suma pretendida; a su vez, realizó estudio con base en la certificación suscrita por el representante legal y legalizada en audiencia al cierre del año 2022, en donde evidenció que la empresa contaba con un patrimonio de ciento noventa y dos billones doscientos cincuenta y seis millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho (\$192.000.256.882.448) pesos, generando una totalidad aproximada de doce mil noventa y ocho (\$12.098.000.000) millones de pesos; por lo que, pese al alto valor donado, de cara a la utilidad que generó no se reveló una circunstancia significativa que pudiera derivar situaciones de menoscabo para su objeto social.

Ahora, teniendo en cuenta que el donatario es un adolescente de 14 años, encontrándose bajo la patria potestad<sup>2</sup>, quienes ejercen su representación establecida en el artículo 288<sup>3</sup> del Código Civil, la administración de sus bienes, les correspondería a sus progenitores; sin embargo, manifestó la juez que existe una normativa homóloga, a la que recurrió dada la cuantía donada; por lo tanto, indicó que debía crearse y destinarse dicho valor a una fiducia y no entregarse a los representantes del menor beneficiado, con el fin de que se garantizara, entre otras, la debida administración frente a los dineros que se le ponen en consecución y adicionalmente para la generación de renta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales – Caldas, el 28 de marzo de 2023, profirió sentencia en la que resolvió autorizar (por encontrar cumplido el requisito de insinuación<sup>4</sup>) a la empresa GOMJAR Y CIA S. EN. C.A. con NIT 900107831-1, representada legalmente por los señores José Omar Jaramillo Botero, con cédula de ciudadanía número 10215619 y la señora Margarita Gómez Uribe, con cédula de ciudadanía número 24314952, para donar en forma gratuita e irrevocable el valor de novecientos millones (\$900.000.000) de pesos al adolescente Daniel Valencia Jaramillo identificado con NUIP número 1054866556, representado legalmente por sus padres, los señores Javier Valencia Duque, con cédula de ciudadanía 75080261 y Maria Juliana Jaramillo Gómez con cédula de ciudadanía 30399391; así mismo, ordenar a sus progenitores suscribir fiducia de administración para recepcionar el dinero donado.

Finalmente, no condenó en costas a ninguna de las partes y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte donante.

---

<sup>1</sup> Código Civil. Artículo 1443. Definición de donación entre vivos.

La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

<sup>2</sup> Código Civil. Artículo 291. Los bienes sobre los cuales los titulares de la patria potestad tienen el usufructo legal, forman el peculio adventicio ordinario del hijo; aquéllos sobre los cuales ninguno de los padres tiene el usufructo, forman el peculio adventicio extraordinario.

<sup>3</sup> Código Civil. Artículo 288. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

<sup>4</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 015ActaAudiencia, página 1

## **4. Apelación**

Inconforme con la decisión, la parte donante interpuso recurso de apelación; a través del cual se reprochó la condición impuesta por la juez en cuanto a la dirección del dinero donado por parte de un administrador fiduciario, al considerar que la interpretación de la normatividad se hizo de manera errónea; pues las disposiciones aplicables son las contenidas en los artículos 52<sup>5</sup> y siguientes de la Ley 1306 de 2009, específicamente lo establecido en el artículo 57<sup>6</sup>.

Concluyó el apoderado de la parte donante manifestando que, la circunstancia impuesta por el juzgado a *“efectos de otorgar la licencia para aceptar la donación en los términos del artículo 57 de la ley 1306 de 2009, obedece a una limitación caprichosa y sin sustento legal del alcance de los derechos derivados de la patria potestad; desconociendo la autonomía privada que en nada afecta el interés superior del menor y, sobre todo, constituye un prejujuamiento erróneo y abiertamente impertinente de los padres en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes en relación con su hijo menor de edad”*<sup>7</sup>.

## **5. Trámite de segunda instancia**

En esta instancia el recurso fue admitido el 18 de abril de 2023 y, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para sustentar el mismo; haciendo uso de tal facultad.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para comenzar, al realizar el obligatorio control de legalidad se puede comprobar que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que dirima este conflicto.

#### **1. Problemas jurídicos**

---

<sup>5</sup> Artículo 52. Curador de la persona con discapacidad mental absoluta: A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez.

Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente capítulo, se denominan generalmente guardadores, y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo.

(Derogado por el Art.61 de la Ley 1996 de 2019)

<sup>6</sup> Artículo 57. Administradores fiduciarios:

Cuando el valor de los bienes productivos de la persona con discapacidad mental absoluta o menor de edad supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales o cuando sea inferior pero el juez lo estime necesario, se dará la administración de los bienes a un administrador fiduciario.

Podrá adoptarse la misma medida para el manejo de bienes de la persona con discapacidad mental relativa, inhabilitada, cuando éste, con el asentimiento de su consejero, lo solicite.

Los administradores serán sociedades fiduciarias legalmente autorizadas para funcionar en el país.

PARÁGRAFO: Con todo, los familiares que por ley tienen el deber de promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, constituidos en Consejo, podrán solicitar al Juez, que los bienes productivos del mismo no sean entregados en fiducia, sino que queden bajo la responsabilidad administrativa del curador.

<sup>7</sup> C02SegundaInstancia, 06EscritoSustentacion, página 5

Con fundamento en los motivos concretos de la alzada, le corresponde a la Sala determinar si la Juez de instancia tiene o no la facultad de imponer condiciones diferentes a las consagradas por el donante, para el destino del bien objeto de la donación.

Según el artículo 1443 del Código Civil, *“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que lo acepta.”*<sup>8</sup>

Siendo la donación un acto jurídico, debe cumplir para su validez todos los requisitos exigidos de manera general por el canon 1502 del ordenamiento civil<sup>9</sup>; esto es, capacidad, consentimiento exento de vicio tanto del donante como de quien acepta la donación, objeto y causa lícitas.

Ubicándonos dentro de los contornos del asunto que concentra nuestra atención, se tiene que figura como DONANTE la sociedad que responde a la razón social “GOMJAR Y CÍA S. en C.A.” y como beneficiario el menor DANIEL VALENCIA JARAMILLO, representado legalmente por sus padres JAVIER VALENCIA DUQUE y MARÍA JULIANA JARAMILLO.

Tanto la donante como el beneficiario del acto gozan de la presunción establecida en el artículo 1503 del Código Civil, es decir tienen capacidad de goce, toda vez que el menor beneficiado se encuentra representado en el acto de aceptación por sus padres, como lo autoriza el canon 1505 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 1° del decreto 2820 de 1974, que modifica el artículo 62 del Código Civil y art. 1446 del Código Civil; adicionalmente no se percibe dentro del acervo probatorio que tanto el consentimiento de quien hace la donación como el del que la acepta se encuentre viciado, por error, fuerza o dolo; el objeto de la donación es lícito, al igual que la causa del desprendimiento.

Pero adicionalmente a estos requisitos comunes a todo acto jurídico y de los cuales se ha venido haciendo referencia, el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del decreto 1712 de 1989, consagra otra exigencia consistente en que cuando lo donado exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como es el caso que se viene analizando, se requiere la autorización de la donación por parte del Juez o Notario; permiso conocido en el argot jurídico como “insinuación de la donación”.

Una juiciosa lectura de la norma mencionada nos permite concluir que la licencia tiene como finalidad proteger al donante, y que para obtenerla se deben cumplir con algunos presupuestos: (i) que donante y donatario o beneficiario sean plenamente capaces, (ii) que la solicitud de licencia sea elevada conjuntamente y (iii) que no se contravenga ninguna disposición legal.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 1443. <DEFINICION DE DONACION ENTRE VIVOS>**. La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (...)

Al golpe se observa que los dos primeros presupuestos se cumplen a cabalidad, en tanto y por cuanto, como se dijo en líneas precedentes, donante y beneficiario lucen capaces y su consentimiento se encuentra libre de todo vicio.

En relación con la última de las exigencias ha de decirse que esta donación no trata de bienes del hijo, prohibida en forma expresa por el artículo 304 del Código Civil, modificado por el artículo 37 del decreto 2820 de 1974; que no se trata de donación entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra (art. 1196 del Código Civil) que el donante conserva lo necesario para su congrua subsistencia, según lo exige el artículo 3° del decreto 1712 de 1989.

A propósito de esta última exigencia, es necesario precisar que “no debe confundirse la incapacidad para disponer con la indisponibilidad. (...) La incapacidad se refiere a la teoría del consentimiento; la indisponibilidad pertenece a la teoría del objeto (...)”<sup>10</sup>.

Retornando al caso concreto ha de recordarse que el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989, ya citado, exige que el donante conserve los bienes suficientes para su congrua subsistencia; presupuesto que se cumple en este asunto si consideramos, la sociedad donante tiene capacidad, en tanto, fue autorizada expresamente por la Asamblea General Extraordinaria – según acta 047<sup>11</sup>- PARA REALIZAR DONACIONES por un valor total de SEIS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 6.300.000.000.00) en favor de los señores MARTÍN, DANIEL y EMILIO VALENCIA JARAMILLO; LUCIANO y JOSÉ SARAIVA JARAMILLO, y NOAH BETANCUR JARAMILLO, para cada uno la cantidad de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 900.000.000.00).

Adicionalmente según certificaciones expedidas tanto por el representante legal de la sociedad donante como de su revisor fiscal<sup>12</sup>, según las cuales las donaciones autorizadas “**no ponen en riesgo su continuidad a futuro, ni causa desmedro en su patrimonio**”.

Apoyándonos en los anteriores argumentos debemos concluir que, como lo hizo el Juzgado de primer nivel, se debe acceder al otorgamiento de la licencia solicitada.

El problema neurálgico de este asunto es que la Juez de instancia al momento de conceder la licencia la condicionó, a juicio del recurrente en forma equivocada, a que los dineros donados fueran depositados en una fiducia.

Como portal debe precisarse que la determinación del A quo guarda cierta relación con lo que en Francia se conoce como “**substitución fideicomisaria**” solo que en aquel país quien impone la carga es el donador, en este evento lo está haciendo el operador judicial.

---

<sup>10</sup> PLANIOL Marcelo, RIPERT Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo Quinto. Donaciones y Testamentos. 1935. Cultural S.A. La Habana. Traducción Española de Mario Díaz Cruz, página. 213.

<sup>11</sup> ARCHIVO DIGITAL 007

<sup>12</sup> ARCHIVO DIGITAL 04

Al referirse a este fenómeno los tratadistas Planiol y Ripert<sup>13</sup>, se manifiestan de la siguiente manera:

- “(...) Se llama *substitución fideicomisaria* a toda disposición por la que el autor de una liberalidad encarga a la persona beneficiada conservar por toda su vida los bienes donados o legados y transmitirlos a su muerte a una segunda persona designada por el disponente. De un modo más práctico podemos decir que esta *substitución* traduce el deseo, en el donante o legatario, no solo de gobernar su propia sucesión sino también la de su donatario o legatario, al menos en cuanto a los bienes por él transmitidos a éste, determinando su transmisión hereditaria futura, a veces de modo indefinido, de generación en generación (...)
- **284. Prohibición de las substituciones.** La *substitución fideicomisaria* remonta al derecho romano. En una de sus formas más primitivas, la *substitución* servía para hacer llegar determinados bienes a una persona que directamente no podía instituirse como heredero o legatario (...)
- (...) El Código Civil mantuvo el principio revolucionario: las *substituciones* quedaron prohibidas en su artículo 896 (3)<sup>14</sup>. Sin embargo, en otro lugar del Código, y sin expresar que se autorizaban las *substituciones* – tal palabra no se consigna – los redactores permitieron hacerlas en ciertos casos excepcionales y sujetándolas a ciertas condiciones y restricciones, en favor de los hijos o sobrinos o sobrinas del disponente: se trata de las *substituciones* permitidas de los artículos 1048 a 1074 (infra, quinta parte). Después de la redacción del Código se admitió otra excepción que actualmente ya ha desaparecido: Los *mayorazgos* (...).”

Regresando a la legislación patria, se observa que nuestro ordenamiento civil consagra la donación a plazo o condición y la donación con causa onerosa, siendo la primera establecida en el artículo 1460, la segunda en el canon que le sigue, en los términos que se expresan a continuación:

- “La donación a plazo o condición no producirá efecto alguno, sino constare por escritura privada o pública en la que se exprese la condición o plazo; (...)”
- “Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote, o por razón de matrimonio; se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerará como donaciones gratuitas (...)”.

Las anteriores disposiciones sirvieron de apoyo para que algunos doctrinantes establecieran una clasificación de la donación, entre donaciones gratuitas, aquellas en donde ese desprendimiento se hace de manera llana, pura y simple; donaciones onerosas aquellas en las cuales el donante establece un plazo, condición o una carga.

---

<sup>13</sup> Op. Citada, página 297 y siguientes

<sup>14</sup> “(3) Las *substituciones* son, en general, prohibidas en las legislaciones derivadas del grupo latino. Código Italiano, art.899; Cod. Portugués, art. 1867; V, sin embargo, Cod., español, art. 781 y especialmente cod. Brasileño, art. 1733. En cambio, las legislaciones germánicas admiten la posibilidad de las *substituciones*: Cód., Civ. Alemán, art. 2100 y s.; Cód. Civ. Suizo, art. 488 y s.. En Inglaterra, ese es un modo normal de transmisión hereditaria.”

Lo cierto y relevante para el caso en concreto es que la carga en las donaciones onerosas, ya se trate de plazo, condición o con causa onerosa, solo puede ser impuesta por el donante, lo contrario sería invadir arbitrariamente la autonomía de la voluntad de quien, en un acto generoso y de desprendimiento, decide hacer el traspaso de parte de sus bienes en favor de un tercero; dicho de manera diferente, el Juez o Notario, ante quien se solicita licencia para donar, no puede inventarse cargas que no están consagradas en la ley y que el donante no ha impuesto y constituyen valla para cumplir con la voluntad del donante.

Ahora bien, la Juzgadora de instancia sustentó dicha decisión en lo previsto en los artículos 52 y 57 de la Ley 1306 de 2009, lo que considera la parte recurrente es impreciso de conformidad con las normas que le son concordantes, pues de cara a ello, dichos cánones resultarían aplicables, en los eventos en que el donatario menor de edad no se encuentre sometido a la patria potestad, situación que no ocurre en este evento.

Pues bien, lo cierto es que esta Magistratura encuentra acertados los argumentos expuestos en la impugnación respecto a la interpretación sistemática que debe hacerse a aquel parámetro normativo, pues si bien con una visión literal y exegeta de lo que allí se lee, podría concluirse que la decisión de primer grado es ajustada, cuando se analiza el contexto normativo, se colige que no necesariamente lo es.

Nótese entonces que el artículo 52 de la ley 1306 de 2009 que fue derogado por el artículo 61 de ley 1996 de 2019 reza:

A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad **no sometido a patria potestad** se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

A su vez, el artículo 53 de la misma norma regula:

La medida de protección de los impúberes **no sometidos a patria potestad** será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

Bajo este mismo hilo, el artículo 54 establece:

El menor adulto **no sometido a patria potestad** quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio de las facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el Juez la encuentre procedente.

Así entonces, fácil se colige que en este capítulo se está reglamentando lo correspondiente a aquellos que no están sometido a un régimen de patria potestad; en tanto, no puede desconocerse que el artículo 57 fue una visión proteccionista para

aquellos que además de esta condición, no se encontraban en capacidad de administrar sus bienes, visión que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 cambió.

Aunado a lo anterior, ha de recordarse que en virtud de la patria potestad, que de cara a los reglado en el artículo 288 del Código Civil *“es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*, por regla general, es a los progenitores a quienes les corresponde, administrar y decidir sobre los bienes que tengan sus hijos menores de edad.

A su vez, establece el artículo 296 de este mismo código que:

ARTICULO 296. <ADMINISTRACION Y USUFRUCTO DE BIENES DONADOS O HEREDADOS>. <Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La condición de no administrar el padre o la madre o ambos, impuesta por el donante o testador, no les priva del usufructo, ni la que los priva del usufructo les quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador.

Nótese entonces que dicha norma no establece un límite en cuantía, ni nada parecido que limite la administración del bien productivo, a excepción de la potestad del donador: sin embargo, quedó claro a lo largo de este juicio que para este evento, aquello no se dio, pues aquel fue conteste en afirmar que confiaba en la administración que sus padres dieran al respecto.

Con todo, ha de resaltarse aunque esta podría ser una facultad del juzgador cuando considere que la medida es necesaria, no se avizora que este sea el caso, pues como bien lo reconoció la Juez A quo, no se halló ninguna circunstancia anómala de la que pueda desprenderse que la administración de los bienes del joven Valencia Jaramillo, peligre en la administración de sus padres.

Se evidencia entonces que aquella determinación fue bajo la estricta aplicación de una norma, que como se dijo con antelación, no entiende esta Magistratura como una restricción a la patria potestad que ejercen los señores Javier y María Juliana sobre su hijo.

Adicionalmente, desde otra perspectiva, al decidir que los dineros donados sean consignados en una fiduciaria conlleva a hacer más gravosa la donación, en tanto y por cuanto la experiencia nos enseña que la constitución de una fiducia, en este caso, trátase de fiducia de inversión o fiducia de administración, genera unos gastos fiduciarios asaz innecesarios; esto sin tener en cuenta que la decisión está violentando la presunción de buena fe que cobija a los representantes legales del menor beneficiario.

## **2. Conclusión**

Las anteriores elucubraciones nos permiten concluir que la censura formulada por el recurrente está llamada a prosperar; razón por la cual, se confirmará la decisión de

primer grado en cuanto se refiere al otorgamiento de la licencia, revocándose la decisión en lo relativo a la imposición de depositar los dineros donados en una fiducia.

No habrá lugar a la condena en costas, en tanto la alzada ha triunfado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales – Caldas, el 28 de marzo de 2023, dentro del proceso de donación promovido por GOMJAR Y CIA S. EN C.A. a favor del adolescente Daniel Valencia Jaramillo.

**SEGUNDO: REVOCAR** la orden de consignar la suma donada en un establecimiento fiduciario.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas en segunda instancia.

**CUARTO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
Magistrado Ponente

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

*Tribunal Superior de Manizales  
Jurisdicción Voluntaria Donación  
17001400300520220045902*

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07239c37c97101eead10f74a99909fb512e1324707db31110a6d51f013bae82**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**